

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva Española!

ESTADO ESPAÑOL

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Comité Olímpico Español, a requerimiento de las Federaciones Nacionales Deportivas, ha expuesto la frecuencia con que se producen incidentes y protestas por la forma irregular en que actúan Comisiones, Peñas y Sociedades en los más diversos sectores deportivos. Ello da lugar en algunos casos a transgresiones de tipo reglamentario, que afectan a la higiene moral y material del individuo y hasta su seguridad personal. Tal ocurre con los partidos de fútbol entre menores, con las carreras ciclistas sin responsabilidad debidamente establecida en cuanto a los organizadores, con las veladas de boxeo sin garantías médicas ni de asistencia, con las de pelota vasca al simple arbitrio de Empresas industriales y de los profesionales en relación con las mismas, y en los restantes sectores que resulta innecesario reseñar.

Este daño antiguo y extenso podía tener una explicación en el período anárquico anterior al Glorioso Movimiento; no la podría tener en modo alguno desde que el Deporte se ha convertido en una función del Estado y supeditada al mismo.

Por ello, de acuerdo con la propuesta del Ministerio de Educación Nacional, este de la Gobernación ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles se abstengan de admitir los Estatutos y Reglamentos que, a los efectos del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones, presenten las Sociedades deportivas o susceptibles de practicar algún deporte, sin que, además de cumplir las disposiciones de dicha Ley, acompañen o acrediten la conformidad expresa de la Delegación regional, provincial o local de la Federación o Federaciones deportivas nacionales correspondientes.

2.º Que por igual motivo y procedimiento dejen de autorizarse todos los actos, organizaciones o pruebas de carácter deportivo (ya sean gratuitas o de pago) cuya solicitud no vaya autorizada con el aval de la citada Delegación deportiva responsable.

3.º Que se impida la celebración de pruebas, organizaciones y publicidad de actos deportivos y el funcionamiento de Sociedades que no figuren adscritas a su respectiva Federación Deportiva oficial, sin perjuicio de aplicar las sanciones procedentes a los contraventores, a cuyo efecto las Sociedades constituidas con anterioridad a esta fecha, deberán renovar ante los respectivos Gobiernos Civiles la presentación de sus Estatutos y Reglamentos, con la expresa autorización de la Delegación Federativa correspondiente.

4.º Si alguna de las Sociedades, por su peculiar naturaleza deportiva u otras circunstancias no puede recabar autorización de la correspondiente Delegación Federativa, deberá requerirlo directamente del Comité Olímpico Español (Consejo Nacional de Deportes), o de la Delegación del mismo en su propia jurisdicción.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 5 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario de la Gobernación, José Lorente (rubricado).

Señor Director General de Seguridad. Hay un sello en tinta que dice Ministerio de la Gobernación. Dirección General de Política Interior.

ORDEN CIRCULAR

A los Gobernadores Civiles.

Excmo. Sr.: En la Circular de este Ministerio de 5 de octubre último, O. I. 2.255, se dispone, entre otros particulares, que las Autoridades gubernativas no autorizaran los actos, organizaciones o pruebas de carácter deportivo, gratuitos o de pago, cuya solicitud no tuviese la previa conformidad o aval de la Delegación regional, provincial o local de la Federación o Federaciones Deportivas Nacionales correspondientes, así como que impidieran la celebración de pruebas, organizaciones y publicidad de actos deportivos y el funcionamiento de Sociedades que no figuren adscritas a su respectiva Federación deportiva oficial, a cuyo efecto todas las Sociedades constituidas con anterioridad al 5 de octubre próximo pasado, deberían renovar ante los respectivos Gobiernos Civiles la presentación de sus Estatutos y Reglamentos,

con la expresa autorización de la Delegación federativa correspondiente.

Y no fijándose en la referida Circular el plazo durante el cual las Sociedades constituidas con anterioridad al 5 de octubre último, habrán de convalidar su existencia y legal funcionamiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, a propuesta del Comité Olímpico Español, que las mencionadas Sociedades deportivas o susceptibles de practicar ejercicios deportivos, puedan renovar hasta fin del corriente año, ante los respectivos Gobernadores Civiles, la presentación de sus Estatutos o Reglamentos, con la expresa autorización de la Delegación federativa correspondiente, sin perjuicio de hacer cumplir, desde luego, lo que atañe a los previos permisos o autorizaciones para la celebración de los actos de aquella naturaleza.

Los Gobernadores Civiles cuidarán de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la repetida Circular de 5 de octubre último, si no lo hubiesen hecho hasta ahora, y en todo caso, la presente adición a la misma para conocimiento general de sus disposiciones.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario de la Gobernación, J. Lorente (rubricado).

Para conocimiento del Director General de Seguridad.—Hay un sello en tinta que dice: «Ministerio de la Gobernación. Dirección General de Política Interior».

Es copia.

(Núm. 71)

(G.—89)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 22 de diciembre 1939 aprobando el Reglamento para la Inspección de los Servicios de Correos.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 16 del Decreto fecha 7 del actual, se ha servido aprobar el Reglamento para la Inspección de los Servicios de Correos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

(Núm. 3.155)

(G.—19)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 15 de diciembre de 1939 autorizando al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder acumulación de los anticipos definidos en el Decreto de 8 de septiembre de 1939 a los proyectos de construcción de viviendas para obreros agrícolas y labradores.

Para que el Instituto Nacional de la Vivienda pueda cumplir su finalidad primordial de promover la construcción de «viviendas protegidas», con destino a obreros agrícolas y pequeños labradores, que cuentan con tan limitadas disponibilidades económicas que no les permiten pagar las cuotas mensuales resultantes de un presupuesto normal, atendido estrictamente a la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se hace indispensable la acumulación de los anticipos condicionados sin interés y las primas a la construcción, que son los beneficios económicos más considerables concedidos por dicha disposición legal.

Esta excepcional concesión debe reservarse, de conformidad con el espíritu de aquella Ley, para los proyectos presentados por los Ayuntamientos rurales que concierten la construcción y uso de las casas con una Cooperativa de la Vivienda integrada por obreros y labradores que aporten a la obra su prestación personal.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo,

Dispongo:

Artículo primero. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder la acumulación de los anticipos condicionados a los que se refiere el capítulo sexto del Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y de las primas a la construcción definidas en el capítulo séptimo

de dicha disposición legal, a los proyectos de construcción de viviendas para obreros agrícolas y labradores de modesta condición económica, presentados por los Ayuntamientos rurales que concierten la construcción y uso de las casas con Cooperativas de la Vivienda que aporten a la obra una considerable prestación personal de sus socios.

Tanto los estatutos de las Cooperativas de la Vivienda, como los conciertos que han de celebrarse entre los Ayuntamientos rurales y estas Entidades, habrán de ajustarse a los oficialmente aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(Núm. 3.153)

(G.—17)

ORDEN de 27 de octubre de 1939 acordando la formación de la estadística de entidades de población y sus edificaciones de España.

Ilmo. Sr.: El día 31 de diciembre de 1940 deberá efectuarse en España y sus posesiones la inscripción censal de sus habitantes, correspondiente a la situación de dicho momento, conforme ordena la Ley de 15 de marzo de 1920, que determina la periodicidad de tales inscripciones, y a la que se atuvieron las de 1920 y 1930.

Trabajo preliminar de esta operación tan importante es el de la Estadística de Entidades de Población y sus edificaciones, que habrá de organizarse con tiempo amplio, para que sus datos, bien depurados, puedan servir de base firme a la operación del empadronamiento, localizándose así al censable con precisión adecuada, que evite duplicados y omisiones, tan de temer sin esta previa ordenación en el territorio de sus viviendas y anejos. Se respeta así el proceder clásico, aunque modificado por exigencia de las circunstancias, en buen número de sus detalles; y se crea, como siempre, la base del Nomenclátor, publicación paralela al Censo, y de tan brillante historia.

Por todo lo cual, vengo en disponer se proceda a la formación de dicha Estadística de Entidades de Población y sus edificaciones, conforme a las normas detalladas en las Instrucciones adjuntas que quedan aprobadas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1939.
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

INSTRUCCION PARA REALIZAR LA ESTADISTICA DE ENTIDADES DE POBLACION Y SUS EDIFICACIONES DE ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

Entidades de población

Artículo 1.º Entidad de Población es la unidad territorial acordada y definida por límites precisos que contenga edificación habitable.

Cuanta edificación exista en la zona de terreno asignada a una entidad formará parte de ella. Todo término municipal estará justamente formado por los territorios de sus entidades de población, con lo que queda rigurosamente suprimido el concepto de «diseminados» sin adscripción a entidad alguna.

Artículo 2.º Con arreglo a lo interior se procederá en las zonas de cultivo o descampado, con viviendas aisladas o en grupos ínfimos, a establecer por delimitaciones precisas las entidades de población en que convenga agruparlas; o, en lo posible, y cuando razones de dependencia lo abonen, insertarlas en los territorios ampliados de las entidades clásicas.

Artículo 3.º Los grandes núcleos, con su periferia, formarán entidad única, y sólo cabrá sostener o crear entidades satélites cuando ofrezcan individualidad y zona territorial asignable, cuidando evitar la mengua artificiosa de núcleos con escisiones impropias, si la realidad de dependencia las declarara integrantes.

Artículo 4.º Se pondrá especial cuidado en conservar y asignar territorio a las entidades tradicionales, sin la obsesión de disgregarlas en entidades fútiles, a pretexto de relativo aislamiento, o al de resabios populares no respetables.

Las edificaciones aisladas de algún carácter saliente, histórico, artístico, etcétera, no constituirán, en principio, entidad única, sino que integrarán las en que asienten, y sólo en relaciones generales podrán ser mencionadas por nota.

Artículo 5.º Cada entidad tendrá su nombre oficial y único. De figurar ya en el anterior Nomenclátor, se le conservará el que allí tenga, salvo modificaciones oficiales legítimas posteriores. De conocerse una entidad por varios nombres, se estimará como oficial y único el más tradicional, o el más usado, de haber aquél decaído francamente.

A las entidades que el cumplimiento del artículo segundo obligue a crear, se les asignará nombre único, con o sin apelativo diferencial, evitando sinonimias y paronimias dentro del Término y eligiéndolo con sentido castellano, apartándose de localismos viciosos y palabras bajas.

Artículo 6.º Las categorías de Ciudad, Villa, Lugar y Aldea que oficialmente ostenten las entidades actuales serán las que se consignen. Para otras, no clasificables en estos cuatro grupos, se cuidará mucho de no excederse en denominaciones, bajando a nombres de interpretación muy localizada o de minuciosidades impropias. Las de: Barrio, Caserío, Estación, Cuarteles, Monasterios, Balneario, Fábricas, Playa, Bodegas, Graneros, Cuevas y pocas más son suficientes para todas las contingencias.

Artículo 7.º De existir agrupaciones de entidades, como Parroquias, Hermandades, Cuadrillas, Diputaciones, etc., se conservarán éstas, y sólo se procederá en cada uno a la englobación de los diseminados sin nombre en las entidades antiguas o en las nuevas que procediera crear.

Si alguna de estas agrupaciones comprendiera entidades de distintos términos municipales, se mencionará en cada uno con las que de él correspondan, y se advertirá por nota detallada la duplicación de su reseña.

Artículo 8.º Se fijará oficialmente la distancia en metros que por el camino más breve, accesible y permanente separe el punto más poblado o típico de cada entidad del análogo elegido en la Entidad capital del Ayuntamiento, y se procederá a rotular ese punto elegido, siempre que la falta de otras referencias lo haga conveniente.

CAPITULO II

Edificaciones

Artículo 9.º Para la finalidad perseguida por este servicio, sólo serán

reseñables las edificaciones destinadas a vivienda humana o a usos adjetivos de reunión social (iglesias, escuelas, oficinas, fábricas, talleres, teatros, balnearios, estaciones, etc.) y conservación de bienes (almacenes, depósitos, cocheras, graneros, bodegas, etcétera).

Se tendrá por unidad de edificación reseñable la de cubierta y cierre propios, aislada o no; pero, en este caso, bien definida por accesos y otras circunstancias privativas de su fábrica. Por excepción de insignificancia, puede integrarle algún adosado ínfimo, no vivienda humana, aun con cubrición y puerta suyas, como pajar, cuadra, etcétera.

Para todos los efectos se considerarán como terminadas, y en las condiciones de su proyecto, las edificaciones en construcción o reparación, con tal que esas obras se hayan comenzado.

Artículo 10. Las edificaciones reseñables, ya singularizadas por lo que antecede, se clasificarán por cuatro conceptos:

Destino, solidez, plantas y estado.

Por su destino, lo serán en «viviendas» y «otros usos», conforme el artículo anterior. De coexistir en una edificación varios fines, se le otorgará en exclusivo el preferente, de modo que se evite toda repetición en su registro; y ante duda sobre ello, téngase el criterio de que la «vivienda» prevalezca, siempre que sea tal; esto es, de estancia y pernoctación usuales, y no de presencias fugaces.

Las en construcción, reparación o reciente ruina, se estimarán por su proyectado o anterior uso, y no por el que accidentalmente pudieran tener.

Artículo 11. Por su solidez, las edificaciones singularizadas se ordenarán en «edificios» y «otras». Edificio es la obra cimentada, con muros y techumbres propios, de material sólido y condición inmóvil. En «otras» se agruparán las deleznales, desmontables y las creadas por excavación, aunque sirvieran de vivienda humana.

De ningún modo se agrupen en «otras» las ruinas de edificios que pudieran cobijar personas o bienes, pues el estado en que la edificación se encuentre no modifica las condiciones esenciales que le pertenecieron; así como las en construcción o reparación se clasificarán por la solidez proyectada.

Artículo 12. Todas las edificaciones singularizadas se clasificarán por plantas, contando las accesibles que posea desde el terreno de asiento, que será la primera, y siempre que se extiendan en buena parte, por lo que se computarán los sólidos ínfimos de las sobrestucturas. Tampoco se contarán los subterráneos franqueados en las fundaciones, de no tener luz sobre el terreno. Si una edificación tuviera plantas distintas, por desnivel, se la contará por el número mayor que presente.

En persistencia de criterio, las en ruina o media ruina, se contarán por las plantas que tuvieran en su integridad, y no por las menguadas que les resten útiles. Las en construcción o reparación, por las plantas que se le proyecten.

Artículo 13. Por fin, e impuesta por las circunstancias, se hará una cuarta clasificación de las edificaciones singularizadas, y será por el estado de integridad en que se encuentren. Los términos de esta ordenación nueva serán dos también: los de «buena» y «ruinosa». Se tendrán por buenas, aquellas en todo uso y defen-

sa, igual acabadas que en construcción y reparación, que, ya se dijo, se estimarán por acabadas para todos los efectos.

Serán ruinosas las que se encuentren en tal estado y sin reparación general en marcha: bien sean ruinas anteriores a la guerra, con algún uso que las haga reseñables, o de ella y posteriores, aunque de momento no sean utilizadas. Sólo la desaparición total, en completo escombros, será motivo de eludir su cómputo.

CAPITULO III

Familias

Artículo 14. A cada edificación reseñada, sea o no vivienda, pues pudiera ser otro su preferente uso, se le consignará el número de familias que la habitan en permanencia. Bien entendido que estos números no son sino antecedente provisional para mejor proveer en las operaciones censales, cuyos resultados son los únicos que pasarán a definitivos.

Por familia se tendrá toda reunión en convivencia ordinaria de personas sometidas a la potestad familiar o social de una de ellas, que se llama «cabeza».

Artículo 15. Como la convivencia está subordinada a la potestad, se dará el caso frecuente de convivir en una misma vivienda personas bajo distintas potestades o independientes; y esos casos de matrimonios distintos o emancipados de ambos sexos serán contados como familias diferentes.

Por el contrario, formarán una sola familia las convivencias de acuartelados, hospitalizados, asilados, población penal, huéspedes, comunidades, etc., sometidas al Jefe, Director o Prior. Y sólo los que convivan con la colectividad sin integrarla, como familias de funcionarios, religiosas en servicio, etc., se contarán por familias aparte.

CAPITULO IV

Sucesión de operaciones

Artículo 16. La Estadística de Entidades de población y sus edificaciones será realizada por los Ayuntamientos, y a sus expensas. Esta Orden ministerial e Instrucción — modelos de estados que la completan habrá de insertarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Artículo 17. Las Alcaldías, con las asistencias y asesoramientos que juzguen oportunos y a sus medios, procederán a establecer las entidades de población que constituyen el término municipal, en la forma y detalles obligados por esta Instrucción. Remitirán a los Jefes provinciales de Estadística, y conforme al modelo número 1, dos ejemplares de la lista única y alfabetizada de las entidades acordadas, o bien agrupadas en Parroquias, Hermandades, Cuadrillas, Diputaciones, etc., si así estuviera formado el Municipio. Adjuntarán un breve informe que justifique las variantes propuestas respecto al último Nomenclátor publicado.

Artículo 18. Los Jefes provinciales de Estadística harán un detallado estudio de tales listas y sus informes, y procederán, si ha lugar, a repararlas, y resueltos que sean los reparos hechos, aprobarán dichas listas, de las que un ejemplar diligenciado lo remitirán a las Alcaldías.

Artículo 19. Estas, en posesión de la lista aprobada de Entidades, procederán a redactar en cada una, y en las muy populosas, por Distritos, Barrios y juiciosas demarcaciones, relaciones de las edificaciones, una a una,

con detalle de número o referencia, y clasificadas, conforme al modelo número 2, por los conceptos de destino, solidez, plantas, estado y número de familias que las habitan.

Como esas relaciones serán documentos iniciales en la labor de los agentes inscriptores, convendrá, habida cuenta de las circunstancias de cada una, de un contenido no muy extenso en familias, de modo que sea factible una recogida rápida de los datos de inscripción. Y quedará en poder y custodia de los Secretarios municipales.

Artículo 20. Estas listas serán totalizadas por Entidades, redactándose así el modelo número 3, que las Alcaldías remitirán a los Jefes provinciales de Estadística, en ejemplar duplicado. Estos procederán a su estudio, reparos, si ha lugar, y aprobación, devolviendo, como antes, un ejemplar diligenciado a las Alcaldías, y quedando entonces en firme las relaciones modelo número 2, modificadas que sean por consecuencia de los reparos hechos.

Artículo 21. Si las contestaciones a reparos persistieran insuficientes los Jefes provinciales de Estadística propondrán al Centro directivo visitas sobre el terreno, cuyos gastos, abonados por el Tesoro público, se reintegrarán por los Ayuntamientos, de acreditarse indolencia o intención pernicioso en la labor municipal.

Artículo 22. Las operaciones de este servicio se atenderán a los siguientes plazos, iniciados el día 1 de enero próximo.
Cuarenta días para el envío a los

Jefes de las relaciones de entidades, según el modelo número 1.

Cuarenta días para las labores de estudio y reparos, hasta su aprobación y devolución.

Sesenta días para la redacción en los Ayuntamientos de las hojas modelo número 2 y envío de su resumen, modelo número 3, a los Jefes de Estadística.

Cuarenta días para estudio, reparos, aprobación y devolución de dicho modelo número 3.

En estos plazos no se cuentan los utilizados en las posibles visitas comprobatorias sobre el terreno; así que, de existir, se intercalarán sin consumirlos.

Madrid, 27 octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Director General de Estadística, *Alejandro Llamas*.

Parque Móvil de Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad

ANUNCIO

CONCURSO para la enajenación de 9.000 kilogramos de cubiertas y cámaras inservibles para el servicio.

Existiendo en este Organismo unos 9.000 kilos de cubiertas y cámaras inservibles para el servicio, se saca a concurso su enajenación, con arreglo al pliego de condiciones que, durante el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente anuncio, estará de manifiesto en la oficina de este Parque, avenida del Generalísimo, número 74.

Las cubiertas y cámaras objeto de este concurso podrán examinarse, durante dicho plazo, en los talleres sitos en Alvarez de Baena, números 7 y 9.

Los que deseen tomar parte en este concurso remitirán las proposiciones, en pliego cerrado y lacrado, dirigido al Ilmo. señor Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad, entregándolo en las oficinas del mismo en el plazo mencionado.

Madrid, 4 de enero de 1940.—El Ingeniero Director (firmado).
(Núm. 62) (A.—872)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 14

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia número catorce, en la pieza de administración del juicio universal de quiebra de la Sociedad Anónima «Almacenes Barquillo», se sacan a la venta por segunda vez, y precio de cinco mil ochocientos catorce pesetas setenta y cinco céntimos, los bienes muebles y objetos procedentes de la tienda que tenía establecida la entidad quebrada en la calle del Barquillo, número cuatro; para cuyo acto, que habrá de tener lugar en el local de dicho Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintidós de enero próximo, a las doce horas, anunciándose por medio del presente y previéndose: Que para tomar parte en el acto de la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, el diez por ciento de dicho precio; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de éste, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero, y que los autos estarán de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese.

Madrid, veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,
P. D.
(Firmado.)

El Juez de primera instancia,
Antonio de Santiago
(A.—871)

JUZGADO N.º 1, DE CORDOBA

EDICTO

Don Alfredo Uno de Tena, accidentalmente Juez de primera instancia número uno, de Córdoba,
Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don Eugenio Nava

MODELO NÚM. 1

ESTADISTICA DE ENTIDADES DE POBLACION Y SUS EDIFICACIONES

PROVINCIA de

AYUNTAMIENTO de

Hoja núm.

Superficie territorial del Término Municipal..... Hects..... Ars..... Ctras.....

Parroquia, Hermandad, Cuadrilla, Diputación (de haber)	ENTIDADES DE POBLACION	CATEGORIA	Distancia en metros a la Capital del Ayuntamiento
	(Tamaño de este modelo: medio pliego)		

MODELO NÚM. 2

ESTADISTICA DE ENTIDADES DE POBLACION Y SUS EDIFICACIONES

PROVINCIA de

ENTIDAD de POBLACION

Hoja núm.

AYUNTAMIENTO de

Distrito..... Barrio.....

Calle o plaza

Número o referencia de la edificación	Edificaciones clasificadas por									Familias que lo habitan		
	USO		SOLIDEZ		PLANTAS				ESTADO			
	Vivienda	Otros usos	Edificios	Otras Const.	1	2	3	4	más		Bueno	Ruinoso
Este modelo, tamaño medio pliego apaisado, tiene reverso, con «Sumas anteriores» en primera línea												
Suma y sigue....												

MODELO NÚM. 3

ESTADISTICA DE ENTIDADES DE POBLACION Y SUS EDIFICACIONES

Provincia de

Ayuntamiento de

Hoja núm.

Parroquia, Hermandad, Cuadrilla, Diputación (de haber)	Entidad de población	Edificaciones clasificadas por										Familias que lo habitan		
		Usos		Solidez		Plantas					Estado			
		Vi-vienda	Otros usos	Edi-ficios	Otras const.	1	2	3	4	Más	Bueno		Ruino-so	
Este modelo tamaño medio pliego apaisado, es con reverso y «Sumas anteriores» en primera línea de éste.														
Suma y sigue.....														

Esteban, de cuarenta y cinco años, natural de Valdilecha (Madrid), vecino de Córdoba, casado y divorciado con doña Inés Pacheco Silva, que falleció en esta Capital el día dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y tres, habiéndose reclamado su herencia por sus hermanos de doble vínculo don Frutos, doña Francisca, don Alfredo, don Juan y don Enrique Nava Esteban, y, en cumplimiento del artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Córdoba, a veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Secretario
(Firmado.)

Alfredo Uno de Tena

(A.—869)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado dos resguardos expedidos por esta Caja general en 23 de marzo de 1936 y 23 de marzo de 1936, con los números 324.546 y 576.446 de entrada y 143.867 y 65.156 de registro, correspondientes a dos depósitos constituidos por don Jesús Casado Janeiro para garantía de la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias en el barrio de Natahoyo, de Gijón, importantes 5.000 y 613 pesetas, respectivamente, a disposición de la Dirección general de 1.ª Enseñanza.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 9 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ordenador de Pagos, F. Armengol.

(A.—847)

BANCO DE ESPAÑA MADRID

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos números T. 253.188, 253.166, 253.148, 253.153, 253.178, 253.170, 253.165, 253.133, 253.159, 253.160, 253.157, 253.143, 253.144, 253.142, 253.155, 253.161, 253.147, de pesetas nominales 6.000, 4.500, 7.000, 7.000, 6.500, 11.000, 5.500, 15.000, 2.000, 1.000, 5.000, 2.500, 2.000, 4.000, 5.000, 2.500, 7.500, en Exterior 4 por 100, Cédulas del Banco de Crédito Local 5 y 1/2 por 100, Obligaciones Especiales Pamplona FF. CC., Obligaciones FF. CC. Andaluces, Cédulas Banco Hipotecario 6 por 100, Cédulas Banco Hipotecario 5 por 100, Cédulas en Caja Emisiones 1920, 5 por 100 Amortizable 1927, s/i.; Obligaciones Asfaltos Portland A s l a n d, Obligaciones Const. Pavimentos 6 por 100, Obligaciones Sociedad general Aguas de Barcelona, Obligaciones río Guadalquivir Puerto Sevilla, Obligaciones río Guadalquivir Puerto Sevilla, Obligaciones Municipal Barcelona 4 y 1/2

por 100, Obligaciones Municipal Barcelona 4 y 1/2 por 100, Obligaciones Diputación Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Obligaciones Ayuntamiento de Málaga, expedidos por este Establecimiento en 5-6-1934, 4-6-1934, 5-6-1934, 4-6-1934, 4-6-1934, 4-6-1934, 4-6-1934, 4-6-1934, 4-6-1934, 4-6-1934, 4-6-1934, 4-6-1934, 4-6-1934, 4-6-1934, a favor de don José Martínez Molina.

Se anuncia al público por segunda y última vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde el 13 de noviembre de 1939, fecha de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y dos diarios de esta Capital, según determinan los artículos 4.º y 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 19 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

El Secretario general,
Santiago Regueiro

(A.—873)

AYUNTAMIENTOS

PAREDES DE BUITRAGO

Don Bruno García Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo,

Hago saber: Que habiendo aprobado la Comisión Municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al Presupuesto del corriente año para la formación del Presupuesto que habrá de regir en el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto Municipal vigente y quinto del reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de agosto de 1924.

Paredes de Buitrago, a 4 de diciembre de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde, Bruno García.

(Núm. 67)

(X.—48)

CERCEDILLA

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, las listas cobradoras de la Riqueza Rústica, correspondientes al año 1940, durante cuyo plazo pueden ser examinadas y presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Cercedilla, a 2 de enero de 1940. El Alcalde, P. D. (firmado).

(Núm. 70)

(X.—47)

MORALZARZAL

Don Tomás Sepúlveda Antuñano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Moralzarzal,

Hago saber: Que en sesión del día de hoy, ha sido aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto formado para el inmediato año de 1940, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, se-

gún ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el quinto del reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo sexto del mencionado reglamento.

Dado en Moralzarzal, a 30 de diciembre de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde (firmado).

(Núm. 68)

(X.—49)

DISTRITO DEL BOALO

Don Nicasio de Lema Maillas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del Distrito del Boalo,

Hago saber: Que, en sesión del 31, ha sido aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto formado para el inmediato año de 1940, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Distrito del Boalo, a 31 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Nicasio de Lema.

(X.—44)

COLMENAR VIEJO

El Repartimiento general real y personal sobre riquezas y utilidades del término, que como recurso para cubrir el déficit del Presupuesto está arbitrado en la ordenación económica vigente, ha sido aprobado por la Corporación en sesión de esta fecha, quedando expuesto al público en esta Secretaría de mi cargo por el término legal de quince días, durante los cuales y tres más podrán producirse por los interesados las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, según dispone el artículo 550 del Estatuto municipal.

Las cuotas no reclamadas se considerarán firmes al terminar el plazo de exposición, procediéndose a su cobro como determina el Estatuto vigente de Recaudación.

Colmenar Viejo, 30 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Maximino Cuadra. — Visto bueno: El Alcalde, Ariza.

(X.—46)

MOSTOLES

Plantilla del personal del Ayuntamiento de Mostoles, formada cumpliendo la Orden ministerial de fecha 30 de octubre de 1939:

1.º Técnico administrativo: Un Secretario de Ayuntamiento, 5.000 pesetas.—A) Administrativo: Un Oficial de Secretaría, 2.000 pesetas.—2.º Facultativo y Técnico: Un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, 3.000 pesetas; un Practicante, 900 pesetas; una Matrona, 900 pesetas; un Inspector Veterinario, 1.800 pesetas; un Inspector Farmacéutico, 2.000 pesetas.—3.º Personal subalter-

no y Guardia rural: Un Alguacil, 2.160 pesetas; un Recaudador de Arbitrios, 2.160 pesetas; un Guarda rural, 1.825 pesetas.

Aprobado por la Comisión Gestora Municipal en sesión celebrada el día 24 de diciembre pasado.

Móstoles, 4 de enero de 1940.—El Alcalde (firmado).

(X.—45)

CERCEDILLA

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesta al público una propuesta de transferencia de crédito de unos a otros capítulos del Presupuesto municipal de gastos e ingresos vigente, de la que se dió cuenta a esta Corporación Municipal en la sesión celebrada el día 27 del actual, para que puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas por espacio de ocho días.

Cercedilla, a 27 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El primer Teniente Alcalde, P. D. (firmado).

(Núm. 69)

(O.—589)

GUADALIX DE LA SIERRA

El día 21 del mes actual tendrán lugar, a las diez horas del propio día y bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal delegado, las siguientes subastas, y por el orden que se expresa:

Hoyorredondo, 1 lote, 600 pesetas; Hoyorredondo, 2 lotes, 600 pesetas; Hoyorredondo, 3 lotes, 400 pesetas; Hoyorredondo, 4 lotes, 400 pesetas; Dehesilla, 300 pesetas; La Mesa, 300 pesetas.

Guadalix de la Sierra, 4 de enero de 1940.—El Alcalde, G. Serrano.

(O.—587)

ROBLEDO DE CHAVELA

El día 30 de los corrientes, a las once horas, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales las subastas de los arbitrios municipales que a continuación se expresan, por todo el año de 1940, y son los siguientes:

Carnes frescas y saladas, en 4.400 pesetas; Bebidas espirituosas y alcoholes, en 2.000; Pesas y medidas de uso obligatorio, 1.200; Puestos públicos, 400.

Caso de no tener efecto esta subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda a los cinco días después, a la misma hora y por el tipo fijado en la primera.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación para que puedan ser examinados los días laborables, de nueve a trece.

Robledo de Chavela, 5 de enero de 1940.—El Alcalde (firmado).

(O.—588)

Agencia de Negocios "Marbehl"

Alcalá, número 126, entresuelo.

Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Últimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202